



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

<p>Fecha de clasificación: 20 de septiembre de 2023. Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Clasificación de información: CONFIDENCIAL Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.</p>

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - Mérida, Yucatán, a

seis de julio de dos mil veintitrés.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 0241/2023, relativo a los recursos de apelación interpuestos el primero por ***** ** ***** ***, y el segundo por **** ***** ***, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 480/2020 relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Nulidad de Matrimonio, promovido por el nombrado **** ******, en contra de la citada **** ******, y - - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida en apelación que fuera dictada con fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, son del tenor literal siguiente: - - - - -

*“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario de Nulidad de Acta de Matrimonio promovido por el señor **** ***** ** ****** en contra de la señora ***** ** ****** ******, en el que la actora probó su acción, y la demandada, contestó la demanda y opuso excepciones. En consecuencia.- -*

*- **SEGUNDO.-** Se decreta la **NULIDAD** del matrimonio que contrajeron los señores **** ***** ** ****** y ***** ** ****** ******, celebrado el día veintisiete de agosto del año de mil novecientos noventa ante el Oficial número *** del Registro Civil de la localidad de *****, (sic) Yucatán bajo el*

régimen de separación de bienes con todas sus legales consecuencias. - - **-TERCERO.-** Ejecutoriada que sea esta resolución de conformidad con el artículo 155 del Código de Familia, remítase copia certificada de esta resolución y demás constancias conducentes, mediante atento oficio al Oficial Número *** del Registro Civil de la localidad de ****, Yucatán, para que proceda a **NULIFICAR** el acta número ****, ****, ***, ****, *****, levantada en el libro de matrimonios número ****, ****, ****, ****, ***, ****, de la Oficialía número ***, del Registro Civil de la localidad y municipio de ****, Yucatán, en la que aparece registrado el matrimonio de los señores ***** ** ***** **** ***** Y **** ***** * ** ******, celebrado bajo el régimen matrimonial de Separación de Bienes. **Y por cuanto la Oficialía número *** del Registro Civil de la localidad y municipio de ****, Yucatán, se encuentra fuera de la competencia de este Juzgado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 239 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, cumplimentese lo dispuesto en esta resolución mediante atento exhorto que se dirija al Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en ****, Yucatán, para que dicha Autoridad, con plenitud de jurisdicción proceda a girar el referido oficio a fin de dar cumplimiento a esta resolución, remitiéndole copias certificadas de constancias conducentes.** - - **-CUARTO.-** Atenta los motivos expuestos en el considerando Séptimo se decretan alimentos a favor de la señora ***** ** ***** **** ***** a cargo del señor **** ***** ** ******. En consecuencia.- - - **QUINTO.-** Se condena al señor **** ***** ** ***** a pagar a la señora ***** ** ***** **** ***** en concepto de pensión alimenticia la cantidad líquida de *** ** **PESOS, MONEDA NACIONAL, DE MANERA MENSUAL** en la forma y términos señalados en el considerando Séptimo de esta resolución; se le hace saber a la señora ***** ** ***** **** ***** que esta pensión alimenticia se extinguirá en el plazo señalado en la parte considerativa de esta propia sentencia.- - - **SEXTO.-** De conformidad con el artículo 36 del Código de Familia para el



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Estado de Yucatán, se condena al señor **** * * * * * a aumentar la pensión alimenticia decretada conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique su domicilio y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado su salario, salvo que demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de los ingresos del deudor. De igual formase previene al deudor alimentario que al obtener empleo y/o cambiar el mismo deberá informar a esta autoridad y a su acreedor alimentista, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.- - --*

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar los alimentos decretados a favor de la señora *** * * * * *, se condena al señor **** * * * * * al pago de la cantidad de tres meses de pensión alimenticia a favor de la citada acreedora, equivalente a la cantidad de **** * * * PESOS MONEDA NACIONAL, con el apercibimiento que de no depositar dicha cantidad en un plazo de veinte días hábiles que al efecto se le concede, se le impondrá una multa consistente de ***** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo misma que corresponde a la cantidad de ** * * * * * pesos, con cuarenta centavos, Moneda Nacional. - - -OCTAVO.- Por las razones expuestas en el considerando octavo, se concede a la Ciudadana ***** * * * * * en el uso y disfrute de la fracción del predio numero ***** * * * * * ***** * * * * * de esta que ocupa y que sirvió de hogar conyugal, a fin de que sirva de casa**

habitación a la referida demandada, por el plazo de ***** años que fue la duración del matrimonio; y se concede la ocupación de la otra fracción del citado predio al señor *****

*****.- - - **-NOVENO.-** Por las razones expuestas en el considerando Noveno, no se otorgan medidas de protección en forma definitiva a la señora ***** , en consecuencia, se dejan sin efecto las medidas de protección que se otorgaron previamente en forma cautelar en este procedimiento y en mérito de ello gírese oficios a la Fiscalía General del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Director de la Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, Yucatán. **Sin embargo** y en atención a la obligación que tiene esta Autoridad de salvaguardar los derechos de la señora ***** , se previene al señor ***** para que se abstenga de causar cualquier acto de molestia a la referida señora ***** en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre; apercibiendo al citado señor ***** que en caso contrario se hará acreedor a las medidas de restricción previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlo valer en la vía y forma que legalmente corresponda.- - - **DÉCIMO.-** De conformidad con el artículo 24 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, el que fuere vencido en juicio será condenado en las costas; sin embargo atendiendo a que la naturaleza de este juicio donde la acción principal es la nulidad del matrimonio por lo que únicamente tiene efectos declarativos no ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas. - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** Se tiene a las partes por opuestos a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución, y ejecutoriada que sea la misma, consérvese este expediente en el archivo reciente de este juzgado.- - - **DECIMO SEGUNDO.-** De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, se tiene

Magistrada Segunda, y para tal efecto se le turnó el presente Toca. En auto de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, atento el estado del procedimiento, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos, el veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, a las ocho horas con treinta minutos, en el local que ocupa esta Sala, ubicado en la Avenida Jacinto Canek, número seiscientos cinco, por calle noventa, de la colonia Inalámbrica de esta ciudad, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa y se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia. Y - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juzgado de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. -----

SEGUNDO.- En el caso a estudio los ciudadanos ***** **
***** ** y ***** **, interpusieron sus respectivos recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 480/2020 relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Nulidad de Matrimonio, promovido por el nombrado ***** **, en contra de la citada ***** ** y al continuarlo, expresaron los agravios que estimaron les infería la sentencia impugnada. Y a fin de resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. -----

TERCERO.- Competencia. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3, 4, 6, 9, fracción III, segundo y noveno transitorios, del Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, publicado y en vigor desde el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por tratarse de una sentencia en materia familiar dictada por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en la localidad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. -----

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que los recurrentes externaron en sus correspondientes memoriales que obran acumulados a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, *“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión*

efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”. - - - - -

QUINTO.- Antes de proceder al estudio de los agravios formulados por ***** ** ***** ** ***** y ***** ***** ** ***** en sus respectivos recursos de apelación, con el objeto de comprender mejor el presente asunto, se transcriben los siguientes hechos: - - - - -

El señor ***** **, promovió formal demanda de **Juicio Ordinario de Oralidad Familiar de Nulidad de Matrimonio** en contra de su esposa ***** ** ***** **. Libelo que fue presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado. - - - - -

De los hechos plasmados en la demanda, resalta que en el numerado como CUARTO señaló que el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al solicitar su acta de matrimonio ante el Oficial número ***** del Registro Civil de la localidad y municipio de ***** **, se enteró que su cónyuge había contraído matrimonio, bajo el régimen de sociedad legal, con el señor ***** ** ***** ***** **, en fecha cuatro de marzo del año de mil novecientos setenta y dos, mismo que aún se encontraba vigente. - - - - -

Asimismo señaló, que de la revisión del certificado de acta de matrimonio, en el que se hace constar que el demandante contrajo matrimonio con la señora ***** **, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, bajo el régimen de separación de bienes, se advertía que había una nota en la que se señalaba la previa unión matrimonial de la demandada¹. - - - - -

¹ Ambas actas, en copia certificada, obran a fojas ocho y diez del expediente de origen. - -

anterior, en el Hecho SÉPTIMO solicitó que, en caso de declararse nulo su matrimonio con el actor, se le fijara una pensión y/o compensación por alimentos a su favor, a raíz del régimen de sociedad cuando contrajo nupcias con el demandante.

En acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió la contestación de la demanda, en los términos proferidos en la misma por la señora **** *; se tuvieron por anunciados sus medios de prueba y por opuestas sus excepciones. Así mismo, se citó a las partes a la audiencia preliminar que se celebraría el día nueve de junio de ese mismo año y se dictaron **medidas de protección** a efecto salvaguardar la integridad física y emocional de la demandada respecto de diversos actos que pudiera efectuar en su contra el actor.⁵ -----

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia preliminar del procedimiento y en la etapa de enunciación de la Litis, se delimitó que el único tema era el de la nulidad de matrimonio que el actor celebró con la demandada.⁶ -----

Seguida la secuela procedimental, en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, se procedió al dictado de la sentencia definitiva, y de los Puntos Resolutivos del fallo objeto del presente toca, resalta que se decretó procedente el Juicio Ordinario de Nulidad de Acta de Matrimonio (sic) promovido por **** * en contra de la señora ***** *; así, en el Resolutivo Segundo se decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre ambos. Por otro lado, en los Resolutivos Cuarto a Sexto se ordenó el pago de alimentos a favor de la señora **** * y a cargo del demandante, por la suma de *** ** pesos, *** centavos, moneda nacional, mensuales, y en el Resolutivo Séptimo se decretó la garantía que, con motivo de dicha manutención, debería cubrir el actor, consistente en el pago de tres mensualidades de la pensión alimenticia decretada a su cargo. En el Resolutivo Octavo, se le concedió a la demandada **** * el

⁵ Fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis, *ídem*. -----

⁶ Cuya acta obra en las páginas ciento veintiocho y ciento veintinueve, *ídem*. -----



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

uso y disfrute de la fracción del bien inmueble que ocupa y que sirvió del hogar conyugal, a fin de que sirviera de casa-habitación a la demandada durante el lapso de treinta años, mismo que fue el tiempo que duró el matrimonio cuya nulidad se declaró.⁷ - - - - -

En auto de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintitrés, se tuvieron por presentadas a ambas partes del procedimiento interponiendo su respectivo recurso de apelación en contra del fallo antes invocado. Atento lo desglosado en líneas precedentes, se abordarán, en primer lugar, los agravios hechos valer por el recurrente ****** ***** ** *******. De estos, resalta para su análisis lo siguiente: - - - - -

Se queja porque la Juez no valoró que, al probarse la mala fe de su excónyuge, pues no le dijo cuando contrajeron matrimonio que aún seguía casada civilmente con diversa persona, por lo que aducía que la disolución del vínculo matrimonial entre él y la demandada no podía producir efectos civiles, como lo es la pensión alimenticia compensatoria que se le ordenó cubrir a favor de la misma. Asimismo, el apelante señala que, aun y cuando fuera cierto que él sabía de la bigamia de la demandada y de todas maneras hubiera decidido seguir casado con ella durante los años en que convivieron como pareja, esto significaría que había quedado probado que **existió mala fe de ambas partes**, y el artículo 159 del Código de Familia para el Estado de Yucatán dispone que, en ese caso, los efectos civiles derivados del matrimonio sólo podrían surtirse respecto de los hijos y no así entre los cónyuges. - - - - -

Argumentos que devienen en **infundados** por lo consiguiente: - - - - -

El ordinal antes invocado señala a la letra: - - - - -

“Matrimonio habido de buena fe sólo por uno de los cónyuges - - - - -

⁷ Páginas veintisiete a veintinueve del fallo. - - - - -

Artículo 159. *Si hubiere habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos o hijas nacidos antes del matrimonio, en su caso, durante él y trescientos días después de ejercida la acción de nulidad. Si hubiere habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos o hijas.”* - - - - -

Ahora bien, tal numeral debe ser interpretado en consonancia con el siguiente de la misma codificación: - - - - -

“Condena de alimentos al cónyuge conecedor del impedimento - - - - -

Artículo 165. *El juez puede condenar al pago de alimentos al cónyuge que conocía del impedimento al momento de la celebración del matrimonio, en favor del cónyuge que haya obrado de buena fe, siempre y cuando éste carezca de bienes o no realice una actividad remunerada. - - - En caso de que proceda, el juez debe fijar la cantidad que por este rubro corresponda y el lapso por el que el cónyuge acreedor puede recibirlos, sin que exceda del tiempo de duración del matrimonio.”* - - - *Si el cónyuge acreedor llega a adquirir bienes, a recibir una remuneración o bien, si contrajera nuevo matrimonio o se uniera en concubinato, puede relevarse al cónyuge que haya obrado de mala fe de esta obligación, antes de que fenezca el plazo fijado por el juez.”* - - - - -

En la misma tesitura, el artículo inmediatamente transcrito tendría directa e inmediatamente aplicación con el objeto del reclamo en el agravio que ahora se analiza; esto en virtud de que al señalar que el juzgador familiar “*puede condenar al pago de alimentos al cónyuge que conocía del impedimento al momento de la celebración del matrimonio, en favor del cónyuge que haya obrado de buena fe*”, implicaría, como **primera condición o elemento, del tipo implícito, de la acción de pago de los**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alimentos en los casos de nulidad de matrimonio, la mala fe de quien, aun sabiendo del impedimento, lo contrajo. En esa lógica, es que debe aplicarse la misma razón a la persona que, no obstante haber tenido noticia cierta de dicha mala fe por parte de su pareja, consiente en continuar casada con ella al no demandar, judicialmente y en un tiempo razonable, la nulidad de su matrimonio en común. Así, esta Sala Colegiada reitera su criterio en torno de desaplicar la restricción del derecho a los alimentos, en los casos de decretarse la nulidad de su matrimonio, únicamente a favor del cónyuge de buena fe, tal cual se explica en el Precedente PA.SCF.II.96.017.Familiar, que textualmente refiere:

“ALIMENTOS EN JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ES PROCEDENTE LA CONDENA RESPECTIVA A SU PAGO, NO OBSTANTE LA BUENA O MALA FE DEL CÓNYPUGE QUE DEBA RECIBIRLOS. (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN). El derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos proviene de una relación de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable, cualquiera que sea su denominación, es decir, los que llevan una vida familiar, ya sea formal, de hecho, o de derecho que debe ser tutelado por la ley y cualquier autoridad jurisdiccional; así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente. Por tal razón, no debe ser impedimento para el reconocimiento de esta prestación familiar, el hecho que solo se tenga la condición de cónyuge, concubina, concubinario o, en su caso, de persona divorciada, pues implicaría una discriminación por razón de estado civil proscrita por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal; además de que nuestro derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia que se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con

el fin de llevar a cabo una convivencia estable, obligando a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción de alimentos, ya que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos; por ello, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es la presencia de una persona en estado de necesidad y otra que cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarlos. Por lo tanto, en los asuntos de nulidad del matrimonio, cuando quede acreditado que ambas personas involucradas han sostenido una relación familiar de hecho, al ser los alimentos la expresión de la solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar, en ningún caso debe negarse su pago, a manera de sanción, en términos del artículo 165 de nuestra legislación familiar, puesto que ya no existe la figura de culpabilidad o inocencia en los casos de separación familiar, debiendo considerarse lo mismo en los casos de buena fe o mala fe llevada durante el matrimonio o unión de pareja. En consecuencia, en virtud de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, incluidos, en consecuencia, aquellos que deriven de instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuándose el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, se considera que en los procedimientos de nulidad del matrimonio no debe aplicarse el artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues en dicho precepto se condiciona la obligación alimentaria a



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la buena y mala fe de los cónyuges en cuestiones de nulidad del matrimonio, lo que va en contra de dicha institución por medio del cual se cumple una función de orden público e interés social y que tiene como fundamentos la solidaridad y la ayuda mutua; lo que implica entonces que en dicho proceso para fijar los alimentos debe decidirse bajo las mismas condiciones que el divorcio, ya que esta institución y la de nulidad del matrimonio, tienen consecuencias jurídicas comunes, pues ambas figuras acarrear la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja.”. - - - - -

Referido lo anterior, tenemos que de la lectura de lo que obra en el sumario se aprecia que, en su prueba de **confesión**, el apelante **aceptó** que se enteró del matrimonio previo de la demandada cuando acudió a reconocer al hijo que tiene en común con ella, esto en la oficina del Registro Civil. Entonces, si el matrimonio entre ambas partes del juicio de origen se formalizó, civilmente, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, y advirtiéndose que, de la revisión del certificado del acta de nacimiento de dicho hijo, de nombre ******* ** ** **** ** ***, se desprende que éste fue reconocido por ambos progenitores el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa (misma fecha en la que se levantó la respectiva acta⁸), es que, lógica y jurídicamente, se tendría que el apelante ***** ******* habría tenido conocimiento cierto del previo y aún vigente matrimonio de su hoy expareja desde, al menos, poco más de dos meses y medio siguientes al que se unió con ella; entonces, al haber presentado su demanda hasta el día treinta de noviembre de dos mil veinte, es decir, **treinta años después** de haberse enterado de aquel matrimonio previo, no hay duda de que **consintió plenamente** dicha ilicitud en la conducta de la demandada, al grado de formar una familia y un hogar en común basados en la solidaridad de

⁸ Documental pública que obra a foja nueve del expediente de origen. - - - - -

pareja y relación de parentesco y de filiación, respectivamente; así, es que también debe considerarse como de **mala fe** la conducta que desplegó durante tres décadas el apelante al haber sido conocedor del citado impedimento para contraer matrimonio que, en un principio, evidenció la diversa recurrente en el presente asunto. Luego, el hoy recurrente no puede alegar que le causó perjuicio alguno el hecho de que la demandada, al momento de haber contraído nupcias con él, le hubiera ocultado que seguía casada con otra persona, pues se reitera que esto fue de conocimiento del apelante antes de haber cumplido tres meses de casado con la demandada, y aún así decidió quedarse con ella y establecer una familia, cabiendo invocar el principio general de derecho que refiere: “*Quién sabe y consiente, no recibe injuria ni engaño*”. -----

Así, siguiendo lo considerado en nuestro Precedente PA.SCF.II.96.017. Familiar y lo esencialmente aducido por el *A quo*, **se convalida el derecho de la señora ***** ** ***** **** **a los alimentos derivados de la terminación, por ministerio de ley a raíz de la nulidad demandada, del matrimonio que la unió con el que sería el deudor de los mismos, el señor **** ******* ***** *******. Determinación que, se aclara, deriva como consecuencia jurídica sustantiva necesaria al desaplicarse la parte conducente del artículo 165 precitado, a la par que, en lo procesal, se sustenta al haber introducido el actor en su demanda el tema de los alimentos originados por la disolución de su matrimonio, el cual fue respondido en su contestación por la demandada, para después ser parte de las preguntas y posiciones que fueron objeto de las pruebas rendidas ante la Juez quien, al final, lo analizó en su fallo combatido. -----

A manera de complementar lo anterior, basados en el **hecho notorio** consistente en lo resuelto en el **toca número ****/******, fallado por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Colegiada en la sesión de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, mismo que se trae a la vista de conformidad con el artículo 78 fracción IV del



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código adjetivo de la materia, que se aperturó con motivo del recurso de apelación interpuesto por **** ***** ** ***** , en contra de la sentencia de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, dictada por el **** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , en el expediente número **/**** relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria con Tramitación Especial⁹ promovidas por ***** ** ***** ***** ***** a fin de que se decretara judicialmente una pensión alimenticia en su favor y a cargo del hoy diverso apelante, es que se plasma la parte conducente de la ejecutoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós dentro del **Juicio de Amparo Indirecto ***/****-**** del índice del ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** *****¹⁰; litigio federal que fuera promovido por el señor ** ***** en contra de lo resuelto en dicho **toca ***/******¹¹: -----

*“70. En tercer lugar, contrario a lo que se expone en los conceptos de violación, fue correcto que la Sala concluyera que ***** ** ***** ***** ***** tiene derecho a recibir los alimentos provisionales.---71. Es así, porque aún cuando en un diverso procedimiento, el quejoso pretende obtener la declaración de nulidad del matrimonio que los une, tal determinación judicial no se ha emitido; además, con independencia de que ello suceda, no desaparecerá el derecho de ***** ** ***** ***** ***** a recibir alimentos.---72. Es así, porque el goce de los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, no corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.---73. **Por lo que, aun cuando se declare nulo el matrimonio entre el quejoso y la tercera interesada, el***

⁹ Mismo expediente que fuera referido, en los autos del expediente que impulsa el presente toca, por los representantes legales de la señora **** ***** . -----

¹⁰ Siendo debido aclarar que en tal juicio **se le negó el amparo y protección al hoy apelante**. Asunto que se halla actualmente en revisión, según el toca ***/**** del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito. -----

¹¹ Datos extraídos de su versión pública. -----

*derecho a recibir alimentos no desaparecerá, pues tiene sus sustento en la vida en pareja que sostuvieron durante ***** años, de la cual, incluso procrearon un hijo, lo que generó vínculos de solidaridad y ayuda mutua, por lo que deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias.¹²---74. Es aplicable al caso la tesis 1a. VIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:---“**PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de*

¹² El **énfasis** es propio. -----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.” -----

Ahora bien, respecto a la **proporcionalidad de la pensión alimenticia compensatoria**, es decir, la derivada de la terminación de dicha relación matrimonial, se observa que el apelante ***
***** se queja porque no se valoró que durante el juicio se

acreditó, fehacientemente, que su acreedora alimentaria es propietaria de un negocio de venta de pollos frescos, labor a la que siempre se ha dedicado y de la que obtendría los bienes suficientes para subsistir. Aunado a esto e insistiendo en que su exesposa no tiene derecho a los alimentos al haber actuado de mala fe al ocultarle su matrimonio anterior, el recurrente reclama que, en razón de la pensión alimenticia que le fijó el *A quo*, la cual asciende, mensualmente, a *** ** pesos en moneda nacional, también se le ordene el pago de tres mensualidades de la misma (equivalente a **** ** pesos en moneda nacional) por concepto de garantía. El apelante también se agravia porque se ordenó que la señora **** ***** continuara usando y disfrutando de la fracción que ocupa del predio número ***** * ***** de la calle ***** del Fraccionamiento **** ***** ** **** ***** , mismo que fuera el domicilio conyugal de ambos; esto a fin de que le sirva a la demandada como casa-habitación por el mismo plazo en que persistió legalmente su matrimonio con el actor: ***** años. Determinación que combate bajo el argumento de que no existe disposición legal que la haga factible, aunado al hecho de que, al fijársele el pago de la pensión alimenticia compensatoria, indefectiblemente se le ordeno con ello el cubrir el monto de la habitación de su excónyuge. -----

Motivos de disenso que son **inoperantes** por lo siguiente:

Respecto de no se valoró que durante el juicio de origen quedó acreditado de manera fehaciente que la demandada es propietaria de un negocio de venta de ***** , resulta que de la revisión del expediente del que dimana el Toca que nos ocupa, se desprende que ni en la demanda ni en su contestación se aceptó tal situación; además de que no obra en autos documental alguna ni explicación dada por los testigos que corroborara tal aseveración. **Por el contrario**, a manera de indicio derivado de lo razonado en el fallo dictado en el citado **toca ****/******, se aprecia que, bajo promesa de decir verdad, el hoy apelante habría reconocido que tal negocio es de su propiedad, mismo en el cual



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

laboraría la demandada **** ***** , es decir, esta última en carácter de empleada de aquel. - - - - -

Solidifica a la anterior conclusión la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo tres, Libro XIII, octubre de dos mil dice, página mil trescientos veintiséis, registro digital 2001825, que a la letra señala: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*” - - - - -

Ahora, respecto de las **necesidades de su excónyuge**, mismas que harían factible el reclamo de aquella a dicha manutención, el apelante al referir las expresiones *“labor a la que siempre se ha dedicado y de la que obtendría los bienes suficientes para subsistir”*, se estima que lo hizo de forma ambigua, es decir, no con la suficiente claridad para desacreditar los razonamientos que el *A quo* tomó en cuenta sobre las características de la acreedora alimentaria (edad¹³; dedicación a la familia con base en su rol de ama de casa dedicada, preponderantemente, al cuidado de aquella; duración de la jornada de trabajo en ** *****; la falta de recursos patrimoniales para subsistir por cuenta propia; etc.). -

En el caso, se reitera la **presunción legal que le asiste a ***** ** ***** **** ***** de necesitar alimentos por parte su exesposo **** ***** ** *******; máxime que éste, durante la secuela procedimental de la Acción de Nulidad de Matrimonio que incentivó el señor *** ***** , no aportó prueba alguna capaz de

¹³ De actualmente ***** * ***** años de edad, por haber nacido el día **** * ***** ** **
 ***** * ***** * *****

desvirtuarla.¹⁴ Al respecto, cobran relevancia los siguientes criterios: - - - - -

Jurisprudencia número I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, registro digital 173593, de rubro y texto: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las*

¹⁴ Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página doscientos sesenta y cinco, con número de registro digital 2012502, de rubro: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS”.**



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”. - - - - -

Tesis número XXI.2o.15 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página mil cuatrocientos diecinueve, con número de registro digital 190776, que a la letra señala. - - - - -

“RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.”. - - - - -

Por lo que hace al reclamo del monto de la pensión como de la garantía a la misma fijada, mismo que basó en la falta de derecho que la acreedora tenía a las mismas por cuanto se produjo de mala fe al ocultarle la existencia de su matrimonio anterior, es **inoperante** en atención a lo resuelto sobre tal aspecto sustantivo (el acceso abstracto a la manutención compensatoria) en líneas precedentes en esta sentencia de segunda instancia. - - - - -

Respecto a lo aducido a que no existe disposición legal que haga factible el que se permita que su excónyuge siga viviendo en el domicilio conyugal por el mismo plazo en que persistió legalmente su matrimonio con el propio apelante, siendo esto, a la vez, contrario al pago de la pensión alimenticia compensatoria que

incluiría el monto de la habitación de la demandada, son razonamientos **infundados** por lo siguiente: - - - - -

Al acudirse, por analogía, al resolverse los asuntos de nulidad de matrimonio a lo dispuesto para la disolución de las uniones maritales como concubinarias, tal cual se consideró en el fallo dictado en el juicio de amparo indirecto ****/****-** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, antes señalado, que se halla avalado en el Código de Familia local la forma en que habrán de vivir los convivientes luego de que se decreté el fin de su relación reconocida por ley, tal cual se observa en los siguientes apartados: - - - - -

“Divorcio voluntario judicial - - - - -

Artículo 182. *Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente: (...)* - - - - -

IV. *Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y (...).*” - - - - -

“Pago de alimentos - - - - -

Artículo 200. *En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:* - - - - -

I. *La edad y el estado de salud de los cónyuges;* - - - - -

II. *Su posibilidad de acceso a un empleo;* - - - - -



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; - - - - -

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; - - - - -

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y - - - - -

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Luego, es claro que el uso y disfrute del hogar conyugal, como en su caso de uno diverso en donde habitaría el otro cónyuge o concubina, se aprecia como un derecho-obligación relacionado a la fijación de la pensión alimenticia compensatoria. Sin que sea óbice señalar que no existe pronunciamiento alguno del *A quo* que infiera que en dicha manutención haya considerado pago alguno por concepto de renta o adquisición de vivienda en favor de la acreedora, . - - - - -

Respecto a la proporcionalidad de los alimentos a su favor, **la diversa apelante** ***** ** ***** ** ***** señaló que no se valoró que el actor dijo su confesión y declaración de parte que le daba diario la cantidad de ***** pesos únicamente para la comida; cantidad que al mes sumaría ***** ** ***** pesos, lo que contrastaría con los ***** a ***** ** pesos que dijo ganar como propietario de su llantera. Que aunado a lo anterior, el deudor alimentista aseguró que está inscrito en el Servicio de Administración Tributaria y que, por la naturaleza del negocio, la apelante infiere que aquel puede pagar más cantidad que la fijada por concepto de la pensión compensatoria. Agravio que es **fundado** por lo siguiente: - - - - -

Al invocarse como hecho notorio el multi invocado **toca 1207/2021**, tenemos que de la lectura del escrito de expresión de

agravios formulados por el señor *** ***** se desprende que fue él mismo quien manifestó que la ahora demandada trabajaba en la pollería de la cual **él era dueño**. Asimismo, cabe precisar, que durante el procedimiento de nulidad de matrimonio que actualmente nos ocupa, se celebró la audiencia de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, misma que consta en su respectivo Disco Versátil Digital, en la cual se desahogaron diversos medios de convicción ofrecidos por ambas partes, entre los que están la confesión a cargo de la señora ***** ** ***** **** ***** (comienza a los 7:15 minutos), y de la revisión del perfeccionamiento de dicha probanza, se desprende que, respecto de lo que ahora resulta relevante, se le realizaron diversas posiciones que contestó de la siguiente manera: - - - - -

“Qué acepta usted y reconoce que desde hace aproximadamente *** años es propietaria de un negocio de venta de ***** , que funciona en una fracción del predio ***** * ***** , ** ** ***** ***** , ***** ***** * ** ***** , - - - - -**

No, no lo acepto, es negocio de él, está en la misma casa, es propiedad de él. Yo solamente soy, como quien dice, una empleada, porque lo apoyo en los trabajos.” - - - - -

“Que acepta usted y reconoce que atiende personalmente su negocio de venta de *** ***** ubicado en una fracción del ***** * ***** , ** ** ***** ***** ***** ***** * ** ***** , - -**

Sí, acepto, cuando mis enfermedades me lo permiten, pues cuando puedo lo atiendo, y cuando no pues no, por mis padecimientos.” - - - - -

“Que acepta usted y reconoce que su negocio de venta de *** ***** funciona de lunes a sábado. - - - - -**

No, funciona dos, tres veces a la semana.” - - - - -

“Que acepta usted y reconoce que el horario de funcionamiento de su negocio de venta de *** ***** es de ocho a doce y media. - - - - -**

“Don ** ** como sabe usted que la señora ***** **
***** ** ***** es propietaria del negocio de venta de
***** ***** que funciona...de esta ciudad. - - - - -**

Porque es esposa del señor *** ** *****”- - - - -**

**“De forma específica ¿cómo le consta a usted que ella es
la propietaria? - - - - -**

**Porque todos los días atiende el negocio y es la única que la
veo.”- - - - -**

“Don ** ** hace cuanto tiempo que sabe que la señora
***** ** ***** ***** es propietaria del negocio de
venta de ***** ***** que funciona en una fracción del
predio ***** * ***** , ** ** ***** ***** ,
***** ** ***** ** - - - - -**

Hace aproximadamente *** años.”- - - - -**

TESTIMONIAL A CARGO DE *** ** ***** ** - - - - -**

“¿A qué se dedica usted?- - - - -

A labores domésticas.”- - - - -

“Doña *** ¿depende económicamente del señor ****
***** ** *****? - - - - -**

Ahorita no, porque no he estado laborando.- - - - -

“Doña *** sabe y le consta que la señora ***** **
***** ***** es propietaria del negocio de venta de
***** ***** que funciona en una fracción de esta ciudad.**

Pues yo sé que venden ***.”- - - - -**

“Pero sabe usted que ella es la propietaria. - - - - -

Pues no sé, porque yo siempre sé que vende ***.”- - -**

“Doña *** ¿hace cuánto tiempo que sabe que la señora
***** *****? - - - - -**

Como veintisiete, veintiocho años.”- - - - -

**“Usted cuando inició la pregunta de si dependía
económicamente del señor **** ***** señaló ahorita no**

¿En algún momento Ha usted dependido de él?- - - - -

No pues ya tiene rato que les trabaje a ellos.”- - - - -

“¿En que trabajaba usted para el señor ** *****? -**



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Iba yo a limpiarle su casa de ellos, pero pues ahorita casi no. Estoy trabajando en una fábrica de *****”.* - - - - -

Por último, igual resulta trascendental al caso lo manifestado por el señor ***** ******* al perfeccionar la prueba de confesión a su cargo (inicia a los 33:36 minutos), así como su declaración de parte (inicia a los 41:20 minutos), de las que se transcriben a la cita: - - - - -

PRUEBA DE CONFESIÓN - - - - -

“Que acepta usted y reconoce que durante su matrimonio se hizo cargo de los gastos de su hijo y de la oferente de la prueba. - - - - -

Sí.”. - - - - -

DECLARACIÓN DE PARTE - - - - -

“Durante el matrimonio específicamente con la señora *** ¿ella trabajaba?**- - - - -

Si trabajaba.”.- - - - -

“¿En que trabajó? - - - - -

En la venta de ***”.**- - - - -

“¿Quién se hacía cargo de las labores domésticas de la casa? - - - - -

Pues entrecomillado ella a veces y yo también ayudaba, yo a preparar mis alimentos.”. - - - - -

“¿Porqué entre comillado? - - - - -

Porque a preparar mis alimentos yo lo hacía.”.- - - - -

“¿Y todas las demás labores domésticas? - - - - -

¿Lavado? Pues no porque yo mandaba a lavar mi ropa, hasta ahorita lo mando a lavar, que es la señora esta que es mi testigo, me lava la ropa hasta ahora. “. - - - - -

“¿Hasta el día de hoy la testigo le lava la ropa? - - - - -

Sí, me lava la ropa.”. - - - - -

“¿Cuántos años lleva lavándole la ropa la testigo?- - - - -

******* años.”.** - - - - -

“¿Usted le paga por eso? ¿Cuánto le paga?- - - - -

Ella me cobra *** pesos por docena de ropa.”.** - - - - -

“¿Actualmente a qué se dedica? - - - - -

A reparación de llantas.” - - - - -

“¿Cuándo usted gana mensualmente por esta llantera?

Pues, depende del tiempo y la época, en la época de lluvias ganó un poquito más.” - - - - -

“¿Cuánto usted gana mensualmente por esta llantera?-

*Podemos decir como ***** ** * *****.” - - - - -*

“Usted ya nos dijo al momento de su confesión que se hacía cargo de los gastos de su hijo y de la oferente de la prueba ¿es correcto? - - - - -

Sí.” - - - - -

“¿Cuáles eran estos gastos de los cuales usted se hacía cargo? - - - - -

Pues, los familiares, darle dinero a ella para que cocine y me regale un plato de comida.” - - - - -

“Dinero para que cocine ¿qué cocinaba la señora diario?

Bueno, pues hay veces pollo, res, puerco, lo variaba.” - - -

“¿Y cuánto le daba usted? - - - - -

*Yo le daba ***** *****.” - - - - -*

“¿ *** *****? ¿Con qué frecuencia? ¿Diario? - -**

Diario.” - - - - -

“¿De lunes a domingo? - - - - -

De lunes a domingo.” - - - - -

“¿Esto era para comida únicamente?- - - - -

*Bueno, ahí, ¿Pues cuanto más va a gastar en la comida? póngale que ***** pesos. Le sobraba para comprar fab o los requisitos de la comida.” - - - - -*

“¿Las demás cosas que se generaban cómo se pagaban?

Yo me hacía cargo de luz, del agua, si hasta ahora lo hago, de la luz, del agua, de todo. El internet que era para su estudio de mi hijo, yo lo pagaba todo.” - - - - -

“Usted me dijo que estos *** ***** pesos que le daba es para que la señora cocine y le den un plato de comida ¿esto con qué frecuencia era?- - - - -**



YUCATAN
 PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO
 DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Pues mientras yo vivía con ella.”. -----

“¿Cuánto tiempo vivió usted con ella?-----

Pues últimamente que tenemos pleito estoy separado de darle los alimentos. Pero yo compré mi comida, yo me atiando.”. -----

*“¿Cuánto tiempo le dio usted estos ***** diarios a la señora? -----*

*Pues, mi hijo tiene ***** años.”. -----*

*“¿Los ***** años de su hijo usted se los dio?-----*

Pues, sí...” -----

*“¿Usted recuerda hace cuánto tiempo dejo de darle estos ***** pesos a la señora *****? -----*

Un año.”. -----

De las transcripciones antes invocadas se desprende que en el caso, contrario a lo sostenido en el fallo recurrido, el perfeccionamiento de dichos medios de convicción no resultaba suficiente para acreditar que la demandada es dueña de una ***** , puesto que de la revisión de la confesional a cargo de la señora **** ***** se acredita que al preguntarle de manera directa si ella era dueña de la ***** respondió que no, y que trabajaba en ella para ayudar su marido, por lo que fue posteriormente a que hubiese manifestado de manera expresa que no reconocía ser dueña de dicho negocio, y aún y cuando había quedado sentado ese hecho, que se le continuaron realizando posiciones en las que se referían a dicho negocio como –su *****-, resultando innecesario que cada vez que contestara alguna de las preguntas relacionadas tuviera la demandada que volver a precisar que no era dueña de dicho negocio, pues lo había hecho ya con anterioridad. Extremo que tampoco logra acreditarse con el testimonio de **** ***** ***** ***** y ***** ** ***** **, pues el primero de los señalados precisó que consideraba que la señora **** ***** era dueña por ser esposa del señor *** ***** y la segunda, contestó que no lo sabía, y sólo fueron coincidentes al señalar que la demandada

llevaba muchos años atendiendo dicha ***** , lo cual esta *Ad quem* considera que resulta insuficiente para probar que era titular de dicho negocio. -----

Ahora bien, le asiste la razón a la apelante al señalar que la Juzgadora de primera instancia debió haber tomado en consideración que aún y cuando el demandante en las pruebas de confesión y declaración de parte a su cargo, hubiere señalado que sus ingresos rondaban entre los ***** ** y los ***** ** pesos, sin centavos, moneda nacional, también había sido él quien manifestó que durante su matrimonio cubrió todos los gastos tanto de su esposa, como los de su hijo, y que entre uno de estos, él le otorgaba la cantidad de ***** ***** pesos, sin centavos, moneda nacional, todos los días de la semana a la señora **** ***** , para que ésta los utilizara en la comida diaria y artículos de limpieza, lo cual ascendería a un monto mensual de ***** ** ***** , pesos, sin centavos, moneda nacional, por lo que los ingresos que el demandante señaló detentar mensualmente resultarían insuficientes, pues es necesario tomar en cuenta que el señor ** ***** manifestó que él además siempre había cubierto el pago de los servicios del hogar, y que dejó de darle dicha cantidad en efectivo diario a la demandada únicamente porque estaban peleados, sin señalar en momento alguno que ya no pudiera solventar dicho gasto, por lo que en el caso se presume que la capacidad económica del deudor alimentario es superior a lo que él manifestó. -----

En ese orden de ideas se reiteran fundados los agravios esgrimidos por la señora **** ***** , respecto a que se debió haber decretado una pensión alimenticia mayor a su favor, al haber quedado acreditado que ella no era dueña del negocio de venta de ***** frescos, y que la posibilidad económica del señor ** ***** es superior a lo por él señalado, por lo que se deberá de **MODIFICAR** el fallo impugnado, a efecto de que la pensión alimenticia compensatoria que quedé a favor de la demandada y a cargo del señor ** ***** sea por el monto de **** ** pesos, sin



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

centavos, moneda nacional, mensuales; incrementándose, en vía de consecuencia, la garantía sobre la misma, a efecto de que esta última ascienda a ***** ** pesos en moneda nacional. - - - - -

En consecuencia y para lo subsecuente, **se sustituye** la pensión alimenticia provisional, antes referida, por la que en esta oportunidad se ha fijado por concepto de la manutención compensatoria. - - - - -

Por último, **** * combate que no se aplicó, en su beneficio, la perspectiva de género al dictarse el fallo apelado; esto dado que no se determinó a su favor la **compensación económica** al disolverse legalmente su matrimonio con el actor.

Argumento que resulta **inoperante**. Esta conclusión obedece a que, en primer lugar, ni el actor en su demanda ni la demandada en su correlativa contestación se pronunciaron sobre tal prestación, pues solo hicieron lo propio sobre la diversa de los alimentos compensatorios; misma omisión en cuanto a su reclamo que se desprende de los puntos que se enumeraron al enunciarse la litis sobre la cual versaría el juicio y las pruebas al efecto desahogadas. Esto sin dejar de considerar que de dichas probanzas no se aprecian los elementos mínimos para considerar probadas las fuentes patrimoniales cuya división habría de ser objeto de tal compensación del tipo económica. Al respecto, es conducente el Precedente Obligatorio con clave PO.SCF.74.019. Familiar emitido de conformidad con el ordinal 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el trece de junio de dos mil diecinueve, de tenor literal: ***“PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS. La celebración del matrimonio es un acto jurídico que da lugar al estado matrimonial, entendido como el conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo, siendo una de las finalidades de este, la ayuda mutua en la lucha por la existencia, y una de sus obligaciones la de proporcionarse alimentos, como lo dispone el numeral 27 del Código de Familia***

para el Estado de Yucatán, por lo que cuando existe incumplimiento de dicha obligación, la parte afectada podrá acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar exclusivamente una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su cónyuge, con sustento en dicho precepto. Por otro lado, cuando se disuelve el vínculo matrimonial a través del divorcio, declarado este en el proceso respectivo, y al desaparecer el vínculo que antes unía a los cónyuges, lo propio ocurre con las obligaciones que estos tenían entre sí, como lo es la de proporcionarse alimentos, atendiendo al antes invocado artículo 27 del código sustantivo de la materia; no obstante, existen situaciones en las que la obligación de alimentos debe subsistir, las cuales se encuentran contempladas por dicho cuerpo normativo en el numeral 200, que dispone que una vez disuelto el matrimonio puede un ex cónyuge pagar alimentos al otro, siempre que se tenga la necesidad y se hubiere dedicado exclusivamente al trabajo en el hogar, cuidado de sus hijas o hijos o se haya visto en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; esto es, que aun y cuando las partes ya no sean cónyuges, y la obligación de la pensión alimenticia hubiera desaparecido, surge una nueva obligación, misma que doctrinalmente se conoce con el nombre de pensión compensatoria y recibe esta denominación por cuanto la obligación de proporcionar alimentos deriva del divorcio, y no del matrimonio como en el caso de la pensión alimenticia, pues aquella surge como consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los ex cónyuges, derivado de los roles y funciones que desempeñaron durante la vigencia del matrimonio, por lo que la pensión compensatoria evita que el ex cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica, en virtud de haberse dedicado a las tareas de atención al hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Ahora bien, dicha figura jurídica no debe confundirse con la denominada compensación prevista en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la cual resulta aplicable cuando quienes buscan disolver el vínculo matrimonial, hubieran contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, y la parte solicitante de dicho beneficio se dedicó al cuidado exclusivo de las hijas y los hijos o al trabajo en el hogar, y no adquirió bienes propios durante el matrimonio o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su cónyuge, que sí pudo dedicarse a una actividad remuneratoria y adquirirlos, acorde a la interpretación del citado numeral sustentada por esta sala en el precedente obligatorio PO.SCF.67.017.Familiar, y en tal caso, se tendrá derecho a exigir una compensación que no puede ser superior al cincuenta por ciento, del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a fin de eliminar la desproporción existente entre la cantidad de los bienes de ambos, y resarcir a quien estaba en tal supuesto, por la dedicación que tuvo a la familia. En conclusión, la pensión alimenticia es una obligación que deriva del matrimonio con la finalidad de otorgarse ayuda mutua para la subsistencia de los cónyuges, mientras que la pensión compensatoria y la compensación derivan de la disolución del vínculo matrimonial, siendo el objeto de la referida pensión compensatoria el evitar que en razón de la disolución del vínculo matrimonial alguno de los ex cónyuges incurra en un estado de necesidad extrema, y el de la compensación el crear un equilibrio patrimonial entre ellos, las cuales deberán ser otorgadas siempre y cuando se cumpla con los presupuestos legales antes señalados.”. -----

En segundo lugar, por cuanto dicha prestación (la compensación económica) no se encuentra reconocida, al menos no expresamente por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una prestación que debiera otorgarse, aun oficiosamente, al resolverse sobre la nulidad de los matrimonios civiles. -----

Por todo lo antes referidos, son **infundados e inoperantes** los agravios proferidos por **** ***** ** *****; y **fundados e inoperantes** los plasmados por ***** ** ***** **** ***** . En consecuencia, se **modifica** el fallo objeto de la presente apelación.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**: - - - - -

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios proferidos por **** ***** ** *****; y **fundados e inoperantes** los plasmados por ***** ** ***** **** ***** . En consecuencia: -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 480/2020, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Nulidad de Matrimonio, promovido por **** ***** ** ***** , en contra de ***** ** ***** **** ***** , a fin de que los Puntos Resolutivos sean redactados en los siguientes términos: “**VISTOS:...****QUINTO.- ...la cantidad líquida de **** ** PESOS EN MONEDA NACIONAL, DE MANERA MENSUAL.... SÉPTIMO.- ...equivalente a la cantidad de ***** ** PESOS, MONEDA NACIONAL...NOVENO.- Al decretarse, en el presente asunto, la pensión alimenticia compensatoria, misma que, en lo sucesivo, sustituirá a la del tipo provisional que se dictó en los autos del expediente 502/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mándese a su titular copia certificada de la presente resolución para los efectos legales pertinentes. Se recorre la numeración de los demás Puntos Resolutivos.** - - - - -

TERCERO.- Dada la naturaleza de la acción principal debatida en el juicio de origen, no ha lugar a condenar a parte alguna al pago de costas en esta segunda instancia. - - - - -

CUARTO. - Notifíquese; devuélvase al Juzgado del conocimiento los autos originales y los dos discos versátiles digitales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos



YUCATAN
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. -----

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segunda y Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la segunda nombrada, en la sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. -----

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe de lo actuado. Certifica. -----

MAGISTRADA PRIMERA DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADA EN DERECHO PATRICIA DEL
SOCORRO GAMBOA WONG.

MAGISTRADA SEGUNDA DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MAESTRA EN DERECHO SARY EUGENIA
ÁVILA NOVELO.

MAGISTRADO TERCERO Y
PRESIDENTE DE LA SALA COLEGIADA
CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADO EN DERECHO
ALBERTO SALUM VENTRE

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
M.D. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, dictada en el Toca 0241/2023 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, dictada por la Juez Séptimo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 480/2020 relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Nulidad de Matrimonio,

promovido por **** *, en contra
de **** *.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.